

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Rad.760013103019-2022-00207-00

SANTIAGO DE CALI, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**I. ASUNTO**

Decide el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto fechado a 12 de mayo de 2023, en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Hechos y Actuaciones.**

Por intermedio de apoderada judicial, fue solicitado que se librara mandamiento de pago a favor del LUIS AUGUSTO CARDONA ASPRILLA y en contra de JUAN DAVID MELO CANDELA y JHON JAIRO LAGAREJO HINESTROZA. Así, por auto de 05 de octubre de 2022, se libró la orden de apremio.

El 16 de noviembre de 2022 se requirió a la parte actora para que llevara a cabo la notificación personal de los demandados y dado que esta no fue acreditada en providencia del 08 de febrero de 2023, se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Luego, la parte actora el 12 de febrero de 2023 presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que terminó el proceso, el cual fue resuelto por el despacho en proveído fechado a 23 de febrero de 2023 reponiendo el auto atacado y ordenando realizar la notificación de los demandados conforme se señaló en el auto que libró mandamiento de pago.

Así pues, la parte ejecutante el 13 de marzo de 2023 allegó al despacho constancia de notificación de los demandados JUAN DAVID MELO CANDELA y JHON JAIRO LAGAREJO HINESTROZA, el despacho mediante auto fechado a 16 de marzo de 2023, advirtió "(...) que no tendrá por notificado a los señores JUAN DAVID MELO CANDELA y JHON JAIRO LAGAREJO HINESTROZA, toda vez que, no se evidencia en el plenario constancia de notificación de entrega y recibido del mensaje de notificación personal al correo electrónico de los mismos, por parte de la empresa pronto envíos, valga decir que se debía

agregar dicha constancia en la cual, el despacho tuviera la posibilidad de constatar que efectivamente se remitió el escrito de demanda, los anexos, la inadmisión, la subsanación y el auto que admitió la demanda.(...) y requirió a la parte actora para que en el termino de treinta (30) días realizara el trámite de notificación del demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Dado que la parte demandante durante el termino otorgado no cumplió con la carga asignada, esta agencia judicial en proveído fechado a 12 de mayo de 2023 terminó el proceso por Desistimiento Tácito.

## **2. Del recurso, la sustentación y el trámite.**

En forma oportuna, la apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Como argumento del recurso, señaló que,

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

**MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA**, Mayor de edad, vecina y residente en municipio, identificada con la C.C. 67.002.544 de Cali y T.P. 178.986 del C.S de la J., con todo respeto, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia notificada el 12 de mayo de 2023, en la cual se decreta la terminación del proceso, toda vez que no se ha realizado las gestiones de notificación.

Desde el 13 de Marzo de 2023 presente memorial adjuntando constancia de la notificaciones.

De dicho recurso, no se corrió traslado por cuanto a la fecha el demandado no se encuentra notificado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Del Desistimiento Tácito.**

El numeral 1° del artículo 317 del CGP establece que

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

### **2. Del recurso de reposición.**

Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver

### 3. Del caso concreto.

En este caso se tiene que la abogada recurrente limitó su argumento a señalar que desde el 13 de marzo de 2023 envió la constancia de notificación personal de los demandados, adjuntando los soportes de la misma.

Advierte el despacho, que el escrito allegado el 13 de marzo de 2023 al despacho solo consta de dos (2) folios (Dcto 14 Cuaderno Principal Expediente Electrónico) y no aportó la constancia que permitiera al despacho evidenciar que efectivamente fue realizada y los documentos aportados con el recurso consta de 19 folios ( Dcto 17 Cuaderno Principal Expediente Electrónico )

Ahora bien, de la revisión que realizó el despacho de los documentos aportados con el recurso de reposición y en subsidio de apelación se tiene que la notificación fue realizada para el demandado JHON JAIRO LAGAREJO según constancia de la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS LOGÍSTICA S.A.S., con guía No, 442491500905 ( Fl. 5 y 6 Dcto 17 Cuaderno Principal Expediente Electrónico )

Datos de notificación
Ciudad notificación: CALI VALLE DEL CAUCA
Juzgado: JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA
Demandante: LUIS AUGUSTO CORDOBA ASPRILLA
Radicado: 2022-207 [2213 - LEY 2213 DE 2022]
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandado: JHON JAIRO LAGAREJO Y JUAN DAVID MELO
Notificado: JHON JAIRO LAGAREJO
Fecha auto: 05 OCTUBRE 2022
El envío se pudo entregar: SI
Fecha de última gestión: 2023-03-08 12:37:45

Datos de notificación	
Ciudad notificación:	CALI VALLE DEL CAUCA
Juzgado:	JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Departamento juzgado:	VALLE DEL CAUCA
Demandante:	LUIS AUGUSTO CORDOBA ASPRILLA
Radicado:	2022-207 [2213 - LEY 2213 DE 2022]
Naturaleza:	EJECUTIVO
Demandado:	JHON JAIRO LAGAREJO Y JUAN DAVID MELO
Notificado:	JHON JAIRO LAGAREJO
Fecha auto:	05 OCTUBRE 2022
El envío se pudo entregar: SI	
Fecha de última gestión: 2023-03-08 09:45:08	

En la certificación se señala que el envío SI se pudo entregar, sin embargo la notificación fue enviada a la dirección Calle 11 No. 11-45 Of 721, aunque el destinatario es cada uno de los demandados, las constancias solo refieren como notificado a JHON JAIRO LAGAREJO.

ORIGEN	DESTINO	FIN IMPRESION	FIN ADMISION	Guia No.
CALI VALLE DEL CAUCA	CALI VALLE DEL CAUCA	2023-03-08 17:57:58	2023-03-08 17:57:58	44420620090F
DE JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI		PARA: JUAN DAVID MELO CANDELO		
CALLE 8#1-16		CALLE 11 NO. 11-45 OFC. 721		
		COD POS: 760004		

ORIGEN	DESTINO	FIN IMPRESION	FIN ADMISION	Guia No.
CALI VALLE DEL CAUCA	CALI VALLE DEL CAUCA	2023-03-08 17:56:31	2023-03-08 17:56:17	444206100905
DE JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI		PARA: JHON JAIRO LAGAREJO		
CALLE 8#1-16		CALLE 11 NO. 11-45 OFC. 721		
		COD POS: 760004		

Aunado a lo anterior, se tiene que la notificación fue realizada en una dirección que no es la aportada como dirección física de notificación de los demandados, - Calle 11 No. 11-45 Oficina 721-, pues en el escrito de la demandada (Fl.5 Dcto 004 Cuaderno Principal Expediente Electrónico) se informó al despacho como dirección de notificación de los demandados Calle 1 No. 11-45 Oficina 723

#### NOTIFICACIONES

el demandante: Las mías las recibiré en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicado en la calle 10 No. 8- 63 oficina 301 de la ciudad de Cali. Correo electrónico [pilardinas@gmail.com](mailto:pilardinas@gmail.com), 3103759467.

El demandado:

**JUAN DAVID MELO CANDELA** recibirá notificaciones personales en la calle 11 No. 11-45 oficina 723 de la ciudad de Cali, el correo electrónico: [Suarez.juridicos@gmail.com](mailto:Suarez.juridicos@gmail.com), 3059039083.

**JHON JAIRO LAGAREJO HINESTROZA**, recibirá notificaciones personales en la Cl. la calle 11 No. 11-45 oficina 723 de la ciudad de Cali, el correo electrónico: [Suarez.juridicos@gmail.com](mailto:Suarez.juridicos@gmail.com), 3174403954.

El numeral 1° del artículo 317 del CGP, establece los presupuestos para declarar el desistimiento tácito en un proceso, cuando una de las partes, en este caso la parte ejecutante, no ha cumplido con los actos a su cargo, en este caso la notificación de los demandados, pues la correcta integración del contradictorio es la actuación que permite impulsar el proceso, además de garantizar el debido proceso.

La parte actora durante el término concedido en auto fechado a 16 de marzo de 2023, permaneció en silencio y solo hasta la presentación del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto fechado a 12 de mayo de 2023 allego constancia de notificación, que como ya fue explicado no resulto efectiva, pues solo se realizó a uno de los demandados y a una dirección que no corresponde a la informada al despacho.

Al no cumplir con lo señalado en la Ley, no pueden tenerse por notificados los demandados, por consiguiente no se dio cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en providencia calendada a 16 de marzo de 2023, cumpliéndose las condiciones establecidas en el inciso 2 numeral 1 del artículo 317 del CGP, por no haber, reitera el despacho, cumplido la parte demandante con la ejecución de los actos a su cargo en el término legal concedido.

Con fundamento en lo anterior, se mantendrá la decisión emitida el 12 de mayo de 2023 y teniendo en cuenta que la parte recurrente invocó en subsidio el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el literal e), del numeral 2° del artículo 317 del CGP, en concordancia con el numeral 10° del artículo 321, este se concederá en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil.

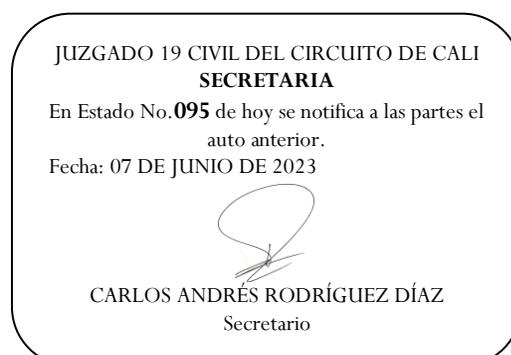
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 05 de mayo de 2023 en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ**



Firmado Por:

**Gloria Maria Jimenez Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 019**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008a321265bf9d6125823b0eaf1d2d7fc48e2315182362092bdea9fab7cad1eb**

Documento generado en 06/06/2023 10:22:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**